

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

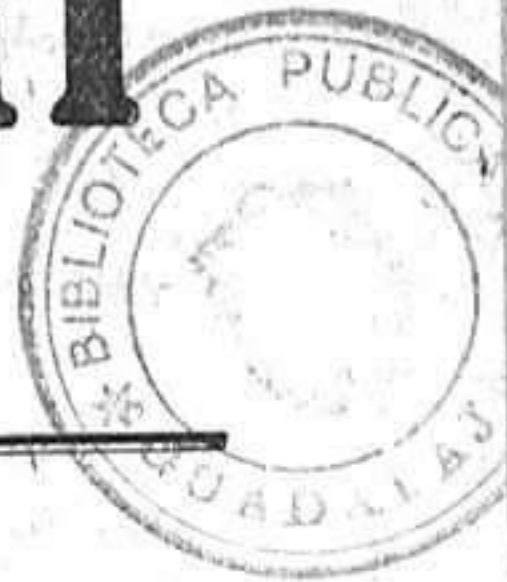
FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 77

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Tartanedo para que desde el día 25 del actual al 25 de Junio puedan colocarse cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 23 de Abril de 1955.

1151

El Gobernador Civil,  
Miguel Moscardó Guzmán.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se modifica el artículo 10 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899.

La diferente redacción de los artículos diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, aplicable el primero a las Instituciones de beneficencia pura, y el segundo a las benéfico-docentes, ha motivado en la práctica dudas y cuestiones de competencia que es aconsejable evitar en lo sucesivo.

El artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, impide literalmente que los Tribunales puedan, no sólo despachar mandamientos de ejecución, sino también dictar providencias de embargo contra los bienes y rentas de las Instituciones benéfico-docentes. En cambio, el Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, en su artículo diez, sólo prohíbe textualmente que los bienes y rentas de las Instituciones de beneficencia particular sean objeto de procedimiento de apremio.

Careciendo en absoluto de fundamento que pueda dar lugar a trabar preventivamente los bienes de las Instituciones de beneficencia pura, y no los de las bené-

fico-docentes, es aconsejable acomodar la redacción del artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve al cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, evitando así toda clase de dudas, interpretaciones y posibles daños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, quedará redactado en la forma siguiente: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las Instituciones de Beneficencia. Si por consecuencia de sentencia o resolución firme de los Tribunales, hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de primero de julio de mil novecientos once; y el Protectorado resolverá la forma de cumplir las obligaciones que contra tales Instituciones resulten.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos.

El vigente Reglamento de Pósitos, aprobado por el Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho y modificado posteriormente por varias disposiciones que lo completan, dada su fecha; las referencias que contiene a Organismos desaparecidos y la necesidad de aumentar las cuantías de los préstamos, notoriamente insuficientes para las actuales necesidades del campo, hacen imprescindibles, además de recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente en materia de Pósitos de carácter general, la introducción de algunas modificaciones que recojan aquellas necesidades y doten a tan benéficos Institutos



de la agilidad necesaria a la eficiencia total de los fines para los que fueron creados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Pósitos por el que se han de regir en lo sucesivo estas Instituciones de Crédito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

### REGLAMENTO DE POSITOS

La antigüedad de Reglamento aprobado por el Real Decreto de 25 de agosto de 28, completado después de varias disposiciones e inadaptado en su alusión a organismos hace tiempo desaparecidos; en lo que respecta a los límites para la cuantía de los préstamos y aportaciones municipales, a fin de crear Pósitos donde no existieran, o incrementar los antiguos de capital inferior a 10.000 pesetas, hace necesaria la modificación de las normas reguladoras de su marcha administrativa para dotar a éstos de una mayor agilidad y medios adecuados para cumplir el fin benéfico que les fué asignado.

Sin la pretensión de extractar la historia de los Pósitos españoles, se ha de consignar que algo del espíritu que después los formó se conocía en la antigüedad. Los enviados de la administración local romana tenían como uno de sus más penosos deberes el de garantizar con sus bienes el abastecimiento de pan y otros artículos alimenticios a los ciudadanos que gozaban del donativo de larguiciones.

En el Código de Justiniano «Las Pandectas» y en la Ley «Casia Terencia Frumentaria» existen disposiciones relativas a los graneros públicos parecidos a los Pósitos y estas prácticas de la vida en común desaparecieron con el Imperio de Occidente, aventadas por la barbarie de la época feudal.

San Paciente, Arzobispo de Lion, en el siglo V de la Era Cristiana, según el libro del Padre Croiset, asombró al mundo con sus virtudes y prodigios, y entre aquéllas culminó la de que este Santo, «para remediar el hambre calamitosa que trajeron los bárbaros desmanes de los godos en el Mediodía de Francia, fundó los primeros Pósitos conocidos, estableciendo paneras públicas a lo largo del Saona y del Ródano», salvando ciudades como Arlés, Orange, Viviero y San Pablo de los Tres Castillos.

No fué el fundador de los Pósitos el Cardenal Ximénez de Cisneros, según puede deducirse de la obra del Padre Croiset, y sorprende cómo siendo conocida la Institución en la vecina Francia no se extendió durante diez siglos, hasta que aquel Cardenal generalizó las fundaciones que le dieron, con otras hazañas, nombre imperecedero.

Esa laguna que existe en España de diez centurias sin vestigios de una Institución, que ya existía en Estado fronterero, nos ha llevado a investigar nuestros primeros Códigos para comprobar si reflejaban algo referente a establecimientos, que, de funcionar, tenían que manifestarse en preceptos y legislación rudimentaria, pero que abarcan todos los aspectos de una sociedad en embrión.

El primer Cuerpo legal que ha pasado casi completo a conocimiento de posteridad (pues el Código de Tolosa o de Eurice se sabe solamente que existió por la afirmación de San Isidoro) fué el Código de Alarico o Breviario de Aniano, publicado el año 506 después

de Jesucristo, llamándose en su origen «Lex Romana Visigothorum» o «Liber Legum».

En ninguno de los preceptos de tan antigua compilación se alude a establecimientos que pudieran tener algún parecido con la estructura de los Pósitos, y siguiendo el estudio en el momento en que la conversión de Recaredo produjo la unidad religiosa en España y dió lugar a que se publicara por Chindasvinto el primer Código que merece el nombre de tal, por las materias que trata y la extensión de sus preceptos, se abrigaba la esperanza de que en Libro V y Título V se regulase algo relativo al Pósito si existiere, con ocasión de establecer las prescripciones referentes a préstamos. Pero en Cuerpo Legal tan minucioso tampoco existe indicio alguno por el que pueda conjeturarse la existencia en la sociedad de la época de estos Establecimientos Benéficos. Unicamente, al tratar de los préstamos de pan, vino y demás comestibles (al parecer entre particulares), llama la atención, como nota curiosa, que se autorice un interés inmoderado (usura que se llamaba entonces), que consistía en cobrar la tercera parte de lo anteriormente percibido, de forma «que el que tome dos moyos de pan dé tres en fin de año». Ya esto significa que el treinta y tres y algo más por ciento, como lo da a entender la expresión «tomar dos moyos de pan y devolver tres», parece tolerancia inconcebible en unas leyes que de tal manera se hacen cargo de las respectivas situaciones, pues contra el principio de que «las cosas se deben pagar según la utilidad que nos prestan», que es lo que se debió tener presente para acordar una retribución de tan notable al que satisface necesidad tan perentoria, como es la subsistencia, está otro principio, de que no se debe añadir aflicciones al afligido, siendo aún más de extrañar el que esta máxima, altamente moral y religiosa, pasase inadvertida en una Legislación que lleva el señuelo de lo religioso y lo moral».

Vinculado el préstamo en la raza judía, tampoco se encuentra rastro alguno en el Libro XII, Títulos II y IV, pero en estas leyes que regulaban la vida de la raza semita no existe otra cosa que la prohibición a los judíos de ejercer el comercio y de efectuar tratos como comerciantes, reduciéndolos a traficar entre sí.

La recopilación de costumbres que fueron elevadas a Leyes por la publicación del Fuero Juzgo, con adiciones posteriores, no sustentivas, rigieron con leves eclipses hasta la promulgación del Fuero Viejo de Castilla regulador de derechos de la Nobleza Castellana, y de sus relaciones con el Estado llano. Tampoco en el año 1356 debían existir los Pósitos, por cuanto en el Libro III, Título IV de aquél, al hablar de las deudas no se refiere a las que pudieran acreditar a su favor ningún establecimiento benéfico o de crédito.

El Fuero Real, obra del gran legislador, que amparó a otros colaboradores y que ha pasado a la Historia con el nombre de Alfonso X el Sabio, y según el sentir de algunos autores, no se publicó en su origen como Código general, sino que fué otorgado sucesivamente a diferentes poblaciones en calidad de merced o privilegio, tampoco alude a la Institución crediticia de los Pósitos.

Legado a la posteridad el Código maravilloso conocido por las «Siete Partidas», en el Título XXIII regula las usuras y las sanciones impuestas a los usureros, conminando con grandes penas al cristiano o cristiana que dé su dinero a rédito, llegándose a la confiscación de la mitad de los bienes en caso de reincidencia, y como en los anteriores, sus preceptos se refieren solamente a las relaciones entre particulares.

Y por último, en ninguna de las ochenta y tres Leyes de Toro mencionan los préstamos ni servicios que pudieran imputarse a los Pósitos o Establecimientos que con ellos tuvieran alguna semejanza.

Los historiadores no han podido precisar, de una manera exacta, la época en que surgieron a la vida los primeros Pósitos.



Gracia Cantalapiedra, Colmeiro y Díaz Rábago se limitan a consignar que ya existían en los comienzos del siglo XVI, dentro del cual lograron su máxima importancia. Pero es indudable que existían desde algunos siglos antes con carácter de humildes fundaciones locales con fines piadosos, creados quizá, con el objeto, no único, de proporcionar pan a los caminantes y mendigos, especialmente en los míseros años de la Edad Media, cuando se dirigían a Compostela a rendir homenaje de sus devociones al Apóstol Santiago millares de peregrinos de toda España y del mundo cristiano.

Los primeros Establecimientos fueron, según queda consignado, de carácter pío, fundados por sacerdotes y personas caritativas, muchos de ellos con legados testamentarios, en épocas de prurito benefactor, en las que todo castellano viejo tenía a gala fundar algo nuevo en su última disposición, o contribuía al desarrollo de obras ya existentes con importantes mandas.

Al igual de lo que ocurre siempre que de Instituciones viables se trata, la aparición de los Pósitos tuvo lugar como resultado de causas y efectos sociales, que siendo características de la civilización de aquella época, acusábanse con fuerte relieve en nuestra Patria.

Surgieron los Pósitos, atendiendo por medio de padreados a la provisión del lugar y caminantes, y que a fines del siglo XVI era este el fin principal de los Pósitos nos lo muestra la Pragmática dada por Felipe II en 15 de mayo de 1584, cuya regla séptima dice así: «Cuando hubiere mucho pan en el Pósito (se refiere a trigo) y fuera menester reservarlo, por la abundancia, por que no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianzas que también lo sean de que lo volvieren al Pósito a la cosecha próxima, la cual pasada, si no la volveran, el depositario tenga en cuenta de cobrarle luego, y si así no lo hiciese, sea de su cuenta, y se le haga cargo de ello».

Esta fué, evidentemente, la idea generadora de los Pósitos, quedando relegada a segundo término la cuestión de determinar si los primeros fueron debidos a la acción de las autoridades o a la iniciativa privada ejercida individualmente o por medio de la asociación de varias personas.

Bien pronto, en efecto, la fundación de Pósitos fué impulsada por la más robusta de las fuerzas sociales, por el móvil que caracteriza a la época que nos ocupa, por el ideal que llena e inspira la total actividad de nuestra nación en aquellos tiempos. Un sentimiento genuinamente cristiano, el de la caridad, movió a los particulares a contribuir al crecimiento de los Pósitos, llegando al mediar el siglo XVI a disponer de sumas cuantiosas en metálico y de algunos millones de fanegas de granos.

El ejemplo dado por muchos fieles que invirtieron sus caudales en hacer esas piadosas fundaciones fué, sin duda, ofrecido públicamente a la imitación de todos por la predicación en aquellos tiempos.

El Cardenal Cisneros donó a Toledo veinte mil fanegas de trigo para que se estableciese un Pósito de dicho caudal, habiéndosele decretado por este beneficio un aniversario perpetuo en la capilla Muzárabe de su Catedral.

(Continuará)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1955 por la que se aprueba el pliego general de condiciones para las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes.

Ilmo. Sr.: Unificadas en la práctica las normas de las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes para simplificar la tramitación administrativa, conviene darles una ordenación sistemática

y permanente que evite la necesidad de su reproducción sustancial en cada caso y de que por los Patronatos respectivos tenga que redactarse íntegramente pliego de condiciones, que a su vez haya de ser examinado por el Protectorado, lo que permite hacer más completa esta regulación, recogiendo las experiencias obtenidas, y más rápida la tramitación administrativa, todo ello sin perjuicio de las circunstancias especiales que deban ser tenidas en cuenta en estas licitaciones, cuando deban realizarse.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el siguiente: «Pliego general de condiciones para la venta en subasta de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes», el cual regirá en todos los casos en que deba procederse a la enajenación de los mismos por tal sistema, salvo las condiciones especiales que puedan establecerse.

2.º Las subastas pendientes de realización, cuyo pliego de condiciones haya sido aprobado por este Departamento antes de la presente Orden, se acomodarán al mismo, rigiendo el que ahora se aprueba como supletorio de aquél. Cuando los expedientes para autorizar las subastas se encuentren en curso, el Ministerio determinará en cada caso lo que proceda.

### PLIEGO DE CONDICIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.º Los anuncios de la subasta deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o provincia.

Si el valor de alguna de las fincas que se subasten superase las 200.000 pesetas, se publicarán además en el «Boletín Oficial del Estado».

En todo caso se fijará un anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de los pueblos en que radiquen las fincas.

Los anuncios habrán de publicarse con quince días de anticipación, por lo menos, al término del plazo para la presentación de pliegos, o si se efectuase oralmente, al de la celebración de la subasta.

Art. 2.º El anuncio especial de la subasta contendrá los datos siguientes:

- 1) Fecha de la Orden del Ministerio de Educación Nacional que autoriza la venta.
- 2) Nombre y domicilio de la Fundación propietaria.
- 3) Relación de los bienes que han de enajenarse, expresando solamente el lugar donde se encuentran las fincas en venta, su naturaleza rústica o urbana, su extensión y aquellos datos que se juzguen indispensables para la información de los compradores. Si la finca estuviese libre de cargas, se hará constar.
- 4) El precio de tasación de la finca en venta.
- 5) Designación del lugar donde puedan consultarse los títulos y antecedentes a que se refieren los artículos siguientes.
- 6) Sistema de la subasta, por pliegos cerrados o por ofertas verbales, según corresponda.
- 7) Lugar y plazo para la presentación de los pliegos de ofertas, en su caso, y fecha, hora y lugar donde se celebrará la subasta mencionada.

8) La mención de que la subasta se regirá por este pliego general de condiciones, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y por las condiciones particulares de la venta, si las hubiere. Se expresará la fecha de publicación de este pliego general de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado». Cuando la Orden ministerial dispusiera la venta de varias fincas en la misma subasta, el anuncio podrá ser único, siempre que se inserten los datos particulares y precio de cada finca o lote de ellas, con claridad y separación.

Art. 3.º Los títulos de propiedad de las fincas en venta, la certificación registral de los gravámenes o



inexistencia de los mismos, el documento donde conste la tasación pericial, o una copia certificada de la misma, y la certificación donde conste la contribución territorial que les corresponde, así como cualquier otro documento que pueda contribuir al perfecto conocimiento del estado y valor de las fincas subastadas, se pondrán de manifiesto a los licitadores, durante todo el tiempo que medie entre la publicación del anuncio y la celebración de la subasta, en el lugar que dicho anuncio exprese, donde podrá consultarse sin que se permita extraerlos del mismo.

Se entenderá que los licitadores adquieren las fincas admitiendo como bastante la titulación de las mismas y aceptando las cargas o gravámenes que pesen sobre ellas y que de dichos documentos se desprenden.

Las Fundaciones solo responderán de aquellas cargas que no aparezcan expresadas en la escritura de venta.

La falta de alguno de los documentos enunciados en el párrafo primero se subsanará con una certificación, expedida por el Patronato de la Fundación, donde consten los datos que aquél debía contener y la causa por la que no se pone de manifiesto.

Art. 4.º Además de los documentos expresados en el artículo anterior se pondrán de manifiesto a los licitadores un ejemplar del pliego general de condiciones y otro del pliego de condiciones particulares, si las hubiese, por el que ha de regirse la subasta. Se entiende que los licitadores, por el hecho de concurrir a la misma, aceptan las condiciones estipuladas en dichos pliegos.

Igualmente se les exhibirán los recibos de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, las facturas de los honorarios de los Peritos que hayan tasado las fincas y una relación provisional aproximada de los restantes gastos, que serán de cuenta de los adquirentes.

Art. 5.º En el caso de efectuarse segundas o posteriores subastas, por haberse declarado desierta la primera, se observarán las siguientes reglas:

1) Entre los documentos que se exhiban a los licitadores se incluirá la factura de gastos de las anteriores subastas, que deberá satisfacer el adjudicatario.

2) Podrá dispensarse la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º La Mesa de la subasta se constituirá con el Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional o funcionario en quien delegue, que presidirá un representante de la Junta Provincial de Beneficencia y otro del Patronato, y con asistencia del Notario que deba autorizar el acta.

Los gastos de desplazamiento y dietas de los componentes de la Mesa se anticiparán por la Fundación vendedora, que provisionalmente podrá detraerlos de los depósitos constituidos por los adjudicatarios provisionales, si existiesen.

## CAPITULO II

### MODO DE CELEBRARSE EL ACTO DE LA SUBASTA

#### Sección a).—Requisitos para tomar parte en la licitación

Art. 7.º Pueden adquirir bienes procedentes de Fundaciones benéfico-docentes todos los sujetos de Derecho a quienes la Ley civil conceda capacidad de adquirir los de la clase a que pertenecen los vendidos, salvo las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios públicos y Peritos que hubiesen intervenido en el expediente de venta y los Patronos de la Fundación propietaria.

b) Los deudores de la Fundación vendedora que no salden sus obligaciones o afiancen el cumplimiento de las pendientes.

Art. 8.º Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar, en concepto de depósito previo, el 10 por 100 del precio de tasación, si éste no excediera de 200.000 pesetas. Si el precio superase dicha

cantidad, el depósito se incrementará con el 5 por 100 del excedente.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta se devolverán los depósitos o los resguardos que los acrediten, excepto los correspondientes a los adjudicatarios provisionales.

Art. 9.º Si la subasta se celebrase por el sistema de pliegos cerrados, el depósito previo para tomar parte en ella podrá constituirse mediante la entrega de la cantidad necesaria, en metálico, al Notario que hubiese de autorizar la subasta al presentarse la oferta. Igualmente podrá constituirse dicho depósito en cualquier Sucursal del Banco de España, o de otro que tenga representación en la localidad donde haya de verificarse la subasta, presentando el resguardo en el momento antes expresado.

Si la subasta se celebrase por ofertas verbales, además de los medios dichos, podrá también constituirse el depósito en la Mesa que presida el acto al iniciarse la licitación.

Art. 10. Si la subasta se declarase desierta por no formularse ninguna oferta admisible, y uno o varios licitadores hubiesen constituido depósito previo, todos los perderán en beneficio de la Fundación.

Art. 11. Los que concurren a una subasta oral por el sistema de ofertas verbales o pujas a la llana en nombre de otro, serán admitidos si constituyen el oportuno depósito a nombre del mismo. Si el depósito hubiese sido hecho por el mandante, su representante habrá de presentar el recibo de estar constituido el mismo, debiendo constar a continuación de tal documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza a quien lo presenta para que haga proposiciones en su nombre.

También se admitirán a la subasta, en nombre de otro, a las personas que presenten documento notarial con poder bastante para lo que se propone.

Los licitadores o sus representantes deberán acreditar su identidad ante la Mesa o Notario que autorice el acta de la subasta.

Art. 12. Si en la misma subasta se ofreciesen varias fincas o lotes independientes, las ofertas deberán hacerse para cada uno de ellos por separado.

#### Sección b).—Subasta por pliegos cerrados

Art. 13. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán por pliegos cerrados, siempre que el precio de tasación de cada finca o lote de ellas exceda de 200.000 pesetas. Estos pliegos contendrán el nombre y circunstancias del licitador, la expresión de la finca que desea adquirir y el precio que ofrece por ella, cifrado en pesetas.

Art. 14. En la subasta de pliegos cerrados, los licitadores deberán entregarlos, dentro del plazo marcado en el anuncio, al Notario que haya de autorizar el acta de la subasta. Al mismo tiempo presentarán el resguardo del depósito previo o lo constituirán al propio tiempo.

También podrán enviar dichos documentos por correo certificado, pero ni la Fundación ni la Administración serán responsables de su extravío o retraso, entendiéndose que habrán de recibirse, para su validez, dentro del plazo señalado.

Art. 15. Si otra cosa no se determina por el Protectorado, se cuidará de que el plazo de presentación de las ofertas termine con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el acto de la apertura de los pliegos que contengan las ofertas.

Si no se recibiese ningún pliego en tiempo hábil, el Notario designado levantará acta de dicho extremo y el Patronato lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional y a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente para que pueda suspenderse el desplazamiento de los Delegados al lugar de la subasta.

Art. 16. Una vez constituida la Mesa, se procederá



a la apertura de los pliegos y comprobación de los depósitos constituidos y examinados, por los componentes de la Mesa, el que la presida declarará adjudicatario provisional al que ofreciese mayor cantidad.

Art. 17. Si resultase que dos o más licitadores ofreciesen la misma cantidad por la finca subastada y concurriesen al acto de la subasta, se abrirá entre ellos una licitación por pujas a la llana, adjudicándose la finca al que resultare mejor postor.

Si alguno de los licitadores igualados no hubiese concurrido al acto se les concederá a todos los máximos oferentes un plazo de ocho días para mejorar su postura, por documento escrito, que depositarán en poder del Notario que asistió al acto, quien transcurrido dicho término levantará acta de los que hubiese recibido. Si por ninguno de estos medios se deshiciese la igualdad, en el día y hora en que expire el plazo de ocho días, el mismo Notario realizará un sorteo entre los licitadores igualados que decidirá la adjudicación provisional. De todo ello quedará constancia en el acta, la cual se remitirá al Ministerio de Educación Nacional en la forma que determina el artículo 19 para la resolución que proceda.

Art. 18. Cualquier reclamación que se formulase deberá hacerse constar en el momento de la celebración de la apertura de los pliegos y adjudicación provisional y en el acta notarial correspondiente, sin admitirse con posterioridad.

Art. 19. El Patronato cuidará de remitir directamente al Ministerio de Educación Nacional o de que así se haga por el Notario, el acta de la subasta, sin necesidad de informe cuando no se haya formulado ninguna reclamación, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta Provincial de Beneficencia de haberse enviado al Protectorado el documento de referencia.

Cuando se hubiese producido alguna reclamación, que deberá constar en el acta notarial, el Patronato cuidará igualmente de recoger dicho documento en los tres días siguientes, y en otro plazo igual lo remitirá con su informe a la Junta Provincial de Beneficencia. Esta, dentro de los ocho días siguientes, informará sobre el contenido de la reclamación y lo elevará con su propuesta al Ministerio de Educación Nacional.

#### Sección c).—Subastas para ofertas verbales o pujas a la llana

Art. 20. Cuando las fincas tengan un precio de tasación inferior a 200.000 pesetas, la subasta se celebrará oralmente mediante ofertas verbales por el sistema denominado por pujas a la llana.

No obstante, se admitirán, en el momento de iniciarse la subasta, las ofertas que consten en pliego abierto o cerrado, depositado en la Notaría correspondiente, siempre que el oferente haya constituido el depósito previo para tomar parte en la subasta y que la oferta esté correctamente cifrada en pesetas sin referencia a otras posibles ofertas.

Art. 21. El Presidente declarará abierta la licitación a la hora señalada, y en primer término se hará cargo la Mesa de los resguardos y depósitos necesarios constituidos previamente o que se constituyan ante la Mesa para tomar parte en la subasta.

Art. 22. Constituidos los depósitos, el Presidente abrirá la licitación, por el tipo de tasación, e irá admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones. En tal momento, la Presidencia concederá un plazo prudencial para la formulación de nuevas ofertas, y transcurrido aquél, declarará mejor postor y adjudicatario provisional a quien haya hecho la oferta más elevada. La misma advertencia se hará para declarar desierta la subasta al no hacerse ofertas.

Art. 23. Si el mismo día y ante la misma Mesa hubiese de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitación para cada finca o lote de ellas, guardándose el orden con que aparezcan enumeradas en el anuncio de la subasta; pero declarado por el Pre-

sidente que ha terminado una licitación, no admitirá después ninguno otra postura acerca de tal remate.

Art. 24. La subasta tendrá lugar el día y a la hora señaladas en el anuncio de la misma, en el lugar anunciado. El Presidente de la Mesa, si se prolongase excesivamente el acto, o por otra causa justificada, podrá suspenderlo por el tiempo que juzgue indispensable, que se comunicará a los concurrentes y expresará en el acta de la subasta, reanudándose ésta una vez transcurrida la suspensión acordada.

Art. 25. El Presidente de la Mesa podrá suspender por tiempo indefinido la subasta si observase alguna circunstancia anormal, de la que hubiese de derivarse perjuicio para los intereses de la Fundación vendedora.

Art. 26. Los licitadores podrán hacer constar en la misma acta notarial las reclamaciones que estimen oportunas sin que se admitan las formuladas con posterioridad.

El acta de la subasta será firmada por el adjudicatario provisional o su representante.

Art. 27. De la subasta se levantará un acta, por el Notario designado en el anuncio de la misma, o, en su defecto, por el que se sustituya. En el acta constarán las circunstancias personales y precio por el que se hagan las designaciones de los adjudicatarios provisionales.

Si ante la misma Mesa en el mismo día se subastasen varios bienes o lotes, se extenderá una sola acta de todo el acto, salvo precepto reglamentario en contra.

Para la remisión del acta al Ministerio de Educación Nacional, se observará lo dispuesto en el artículo 18.

### CAPITULO III

#### ADJUDICACION DEFINITIVA

Art. 28. La Subsecretaría o Dirección General competente adjudicará definitivamente la finca o lote subastado al adjudicatario provisional si se han observado las disposiciones reguladoras de la subasta y no se han formulado reclamaciones. Si existiesen reclamaciones o problemas de interpretación, corresponderá al Ministerio la resolución oportuna.

Art. 29. El adjudicatario podrá ceder su derecho dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta, comunicándolo en forma fehaciente al Patronato de la Fundación vendedora, siempre que el cesionario no esté incurso en las prohibiciones del artículo séptimo. Pero no quedará exonerado de sus obligaciones mientras el cesionario no abone el precio.

### CAPITULO IV

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Art. 30. Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el abono de los gastos originados en concepto de desplazamiento y dietas por los Delegados del Ministerio de Educación Nacional y Junta Provincial de Beneficencia que asistan a la subasta.

Art. 31. Los compradores quedan obligados a reintegrar a la Fundación vendedora al otorgarse la escritura de compra-venta de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, los derechos y gastos causados por la asistencia de los componentes de la Mesa, el Notario que autorice el acta y de los Peritos tasadores de las fincas, así como los demás gastos accesorios que consten en la relación prevenida por el artículo cuarto de este pliego.

Si fuesen varios los rematantes se repartirán entre ellos dichos gastos, en proporción al precio de tasación de las fincas adjudicadas.

Art. 32. Los adjudicatarios quedarán subrogados en los derechos o acciones que a la Fundación correspondiesen para impugnar alguna o algunas de las facturas de gastos de la subasta, desde el momento del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Art. 33. Serán de cargo de los adquirentes los



gastos de otorgamiento de la escritura, los impuestos sobre la enajenación y cualquier otro gasto no expresado en el presente pliego, así como los arbitrios municipales, salvo que otra cosa se determinase en las condiciones especiales de cada subasta.

Art. 34. La escritura de venta se otorgará ante el Notario que extendió el acta de la subasta, o, en su defecto, el que por turno le corresponda, durante los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva. Al otorgarse la escritura se entregará por el comprador el precio o parte del mismo que le corresponda satisfacer, así como se reintegrará a la Fundación de los gastos que sean de cuenta del adquirente, siéndole de abono el depósito constituido.

Si el comprador no concurriese al otorgamiento de la escritura, en dicho plazo, la Fundación podrá optar entre declararle decaído de sus derechos con pérdida del depósito constituido o acceder a otorgar la escritura en fecha posterior, corriendo los gastos del acto suspendido a cargo del adquirente y debiendo abonar el interés legal de la cantidad debida entregar desde el día de la notificación.

A tales efectos, cuando este caso se presente, el Patronato propondrá al Ministerio de Educación Nacional lo que estime más conveniente para la resolución oportuna.

Art. 35. Si por causas independientes de la voluntad del comprador y de la Fundación vendedora transcurriesen seis meses desde la fecha de la subasta sin que se hubiese otorgado la escritura de venta, el adjudicatario podrá desistir de la adquisición de la finca, abonando solamente los gastos de la subasta, y pasado un año sin abonar gasto alguno, sin que decaiga de su derecho sino en las condiciones y plazos establecidos por la Ley civil, si no optare por dicho desestimiento.

Para ejercitar el derecho de desestimiento, el adjudicatario previamente habrá de poner en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito directo al mismo, el retraso en el otorgamiento de la escritura para que tome las medidas oportunas para que se otorgue la escritura. Transcurrido un mes desde la presentación de dicho escrito sin resolución, podrá ejercitar su derecho como estime conveniente.

Art. 36. Los compradores hacen suyos los frutos de las fincas vendidas, desde la aprobación a la adjudicación definitiva, y desde dicho día deberán abonar los impuestos y demás gastos que aquéllas originen.

Art. 37. Los compradores que quisieran demandar a la Fundación vendedora por algún concepto relacionado con la subasta, otorgamiento de escritura u otro extremo derivado de la venta, deberán previamente exponer su reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional. Por el transcurso de dos meses, a contar del recibo de la reclamación, se entenderá ésta denegada y quedará libre el ejercicio de la jurisdicción competente.

Art. 38. La totalidad del precio se abonará en el acto de otorgar la escritura, salvo anuncio en contrario.

Art. 39. El depósito previo que hubiera constituido el adjudicatario para tomar parte en la subasta se considerará parte del precio ofrecido por aquél; pero si por causa imputable al mismo no llegara a otorgarse la escritura de compra-venta, quedará a beneficio de la Institución vendedora, sin que el rematante tenga derecho alguno a su devolución.

Art. 40. En el caso previsto en el artículo anterior, si tuviera que realizarse nueva subasta, quedando desierta, el adjudicatario definitivo de la anterior quedará obligado, independientemente de lo que se indica en el artículo precedente, a satisfacer los gastos de la nueva subasta. En la Orden que disponga la celebración de esta última, en atención a las circunstancias que concurran, podrá imponérsele además la obligación de responder de la diferencia al menos que pudiera existir

entre el precio ofrecido por aquél y el que se obtenga en el nuevo remate.

## CAPITULO V

### NORMAS ESPECIALES

#### *Sección a).—Enajenación con precio aplazado*

Art. 41. Si por motivos especiales se hubiese concedido dos o más plazos para el abono del precio del primer plazo, se abonará en dicho otorgamiento y los restantes en las fechas que se señalen en unión de los intereses legales correspondientes al precio aplazado.

Todas estas circunstancias constarán en la escritura de venta y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, así como la obligación de no vender ni gravar la finca hasta su pago total que podrá anticipar en cualquier momento.

Art. 42. Los compradores que no satisfagan los plazos a su vencimiento abonarán el mismo interés por la demora.

Los patronos de la Fundación vendedora responderán mancomunadamente del pago de dichos intereses, con los deudores, si no pusieran la debida diligencia para hacerlos efectivos.

Art. 43. En el caso de ventas a plazos el comprador no podrá demoler las edificaciones sin haber afianzado o pagado el precio total de las mismas.

Tampoco podrá arrendar las fincas por precio inferior al usual en la localidad, sin conformidad de la Fundación vendedora, hasta el pago total.

Art. 44. Si las fincas vendidas a plazos tuviesen arbolado o accesiones destacables, cuyo valor excediese del importe del primer plazo, los compradores deberán afianzar el valor de lo que exceda a satisfacción de la Fundación vendedora. Mientras tanto no podrán hacer corta de árboles o separar las accesiones, salvo que anticipen el valor proporcional de las mismas.

La aplicación de este artículo se hará en los casos en que proceda, mediante previa determinación en tal sentido incorporada a la correspondiente escritura a propuesta del Patronato.

Art. 45. Lo determinado en los artículos 38 y 39 será aplicable el caso de la venta a plazos cuando el comprador no satisficiera el precio total con sus intereses.

#### *Sección b).—Efectos en relación con los arrendamientos*

Art. 46. Caso de estar arrendadas las fincas en venta, las relaciones entre vendedor, comprador y arrendatario se regirán por las leyes civiles.

Art. 47. Los contratos de arrendamientos se incluirán entre los documentos exhibidos a los licitadores, según el artículo tercero de este pliego.

Anunciada la subasta de una finca que en todo o en parte estuviese libre de arrendamiento, no se verificará contrato de esta clase por la Fundación propietaria.

Art. 48. La Fundación vendedora está facultada para notificar al arrendatario la celebración de la subasta y la adjudicación de la finca, pero no tendrá otras obligaciones que las expresadas en las leyes civiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

En sesión plenaria tenida por esta Mancomunidad Sanitaria el día 21 de los corrientes, entre otros acuerdos, se tomó, por unanimidad, el de optar por dejar en suspenso condicionalmente lo establecido en la cláusula



segunda del convenio adicional de Tesorería del contrato formalizado entre la Mancomunidad y el Banco de Crédito Local de España el 8 de Noviembre de 1950 y que es anejo del nuevo contrato número 1755, formalizado por 1.015.000 pesetas con la misma entidad bancaria en escritura notarial de 6 de Abril corriente. Dicha suspensión es condicionada a ingresar en el Banco de Crédito Local de España, dentro de la primera decena del mes de Enero de cada año, la cantidad de 98.746'21 pesetas, suma a que ascienden las anualidades correspondientes a las dos operaciones de préstamo en vigor; obligándose la Mancomunidad Sanitaria Provincial de Guadalajara a realizar en la época indicada dicho ingreso anualmente, quedando, en caso de incumplimiento, sin efecto la fórmula dicha. Se aprobó, asimismo, las demás condiciones complementarias especificadas en la comunicación del Banco a la Mancomunidad de fecha 11 de Abril de 1955.

Exponiéndose al público a efectos de reclamaciones, haciendo constar que los documentos a que se hace referencia quedan expuestos en la Secretaría General de esta Mancomunidad Sanitaria, Instituto Provincial de Sanidad, para su examen por cualquier interesado, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.—El Delegado de Hacienda-Presidente de la Mancomunidad Sanitaria, Rafael Alonso. 1142

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

### SECCION DE USOS Y CONSUMOS

#### IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LA MINERIA

#### *Normas de valoración para el segundo trimestre del año 1955*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 8.º del artículo 4.º del Reglamento del impuesto sobre el producto bruto de minas, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1946, se hace constar que las normas de valoración fijadas por la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la Segunda Región, a los efectos de la tributación del 5 por 100 sobre el producto bruto de las minas para el segundo trimestre del actual ejercicio, rigen las mismas normas que se dieron para el trimestre anterior, las cuales fueron publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 12 de fecha 27 de Enero del presente año.

Guadalajara 22 de Abril de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Emilio Ramón Pardo Peralta.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 1146

## Jefatura Provincial de Sanidad de Guadalajara

### ANUNCIO

#### *Convocatoria de concursillo de traslado para vacante de Médico titular de Sigüenza*

Estando vacante la plaza de Médico titular del distrito 1.º en el Partido Médico de Sigüenza, por fallecimiento del que la desempeñaba, y con el fin de llevar a cabo el anuncio de la plaza que en definitiva quedará vacante, por la presente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de Noviembre de 1953, se anuncia este concursillo de traslado entre los Médicos que desempeñen en

propiedad plazas de Médico titular en el Partido Médico de Sigüenza.

El plazo durante el cual pueden solicitar esta plaza vacante es el de cinco días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, para lo cual elevarán instancia, durante este plazo, a la Jefatura Provincial de Sanidad, acompañada de una certificación acreditativa de la plaza que desempeña el solicitante en la actualidad, especificando fecha de la toma de posesión en la misma.

Guadalajara 23 de Abril de 1955.—El Jefe provincial de Sanidad, Luis Suárez de Puga. 1150

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### Oposiciones restringidas

Se pone en conocimiento de los interesados, que en el tablón de anuncios de esta Jefatura Provincial y en todas las cabeceras de Almacén, se hallan expuestas las listas de los señores admitidos a examen, en el concurso-oposición, convocado para el personal eventual de este Servicio Nacional del Trigo, con indicación de la fecha y lugar en que han de ser examinados.

Guadalajara 25 de Abril de 1955.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1155

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### SECCION DE AGUAS

#### NOTA.—ANUNCIO

Don Valeriano Navalpotro Carrasco, vecino de Villed de Mesa (Guadalajara), solicita la inscripción en los libros registros de aguas públicas de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Mesa, con destino a usos industriales, de las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua: Río Mesa.

Término donde radica la toma: Villed de Mesa (Guadalajara).

Emplazamiento de la toma: Molino harinero del «Saucó».

Caudal aproximado: Mil litros por segundo.

Utilización: Energía eléctrica para alumbrado público y domiciliario.

Altura del salto: Doce metros.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción, acreditado, por acta de notoriedad.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, paseo General Mola, número 26, 1.º

Zaragoza, 12 de Abril de 1955.—El Ingeniero Director-Adjunto, F. Fernández. 1138

(Derechos de inserción, 80'00 ptas.)

## DISTRITO MINERO DE MADRID

### EDICTOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de



Investigación número 1751, nombrado «Luisa Tercera», de mineral de cuarzo, de 36 hectáreas, sito en el paraje «La Reancha» y «Las Canteras», del término municipal de Romancos, de la provincia de Guadalajara, presentada por don Francisco Hernández del Amo, con domicilio en Brihuega, provincia de Guadalajara.

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la alcantarilla de cemento de la carretera de Brihuega a Armuña, situada entre los kilómetros 8 y 9, a 712 metros del kilómetro 8.

De punto de partida a 1.<sup>a</sup> estaca, se medirán 300 metros al Norte; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, 600 al Oeste; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, 600 al Sur; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, 600 al Este; de 4.<sup>a</sup> a punto de partida, 300 al Norte, cerrando el perímetro de las treinta y seis pertenencias.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 14 de Abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch. 1108

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación número 1752, nombrado «Luisa Cuarta», de mineral de cuarzo, de 20 hectáreas, sito en el paraje «El Vancalejo», del término municipal de Romancos, de la provincia de Guadalajara, presentada por don Francisco Hernández del Amo, con domicilio en Brihuega, provincia de Guadalajara.

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte de la casa derruida nombrada del «Vancalejo».

De punto de partida a 1.<sup>a</sup> estaca, se medirán 200 metros al Sur; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, 500 al Este; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, 400 al Norte; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, 500 al Oeste; de 4.<sup>a</sup> a punto de partida, 200 al Sur, cerrando el perímetro de las veinte pertenencias.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 14 de Abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch. 1108

## Ayuntamientos

### ATIENZA

De conformidad con lo determinado en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, en concordancia con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, los pliegos de condiciones formados y aprobados por el Ayuntamiento para el arreglo con pavimentación de las calles de Héctor Vázquez, Plaza de España y Cervantes, de esta villa.

Durante el expresado plazo se admitirán las recla-

maciones que se formulen a tenor de lo que preceptúan las disposiciones de referencia.

Atienza 21 de Abril de 1955.—El Alcalde, Julián Ortéga. 1144

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

### RUEDA DE LA SIERRA

El Ayuntamiento de mi presidencia, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, tiene acordada la enajenación en pública subasta de diez parcelas de terreno, a cuyo efecto se halla de manifiesto en Secretaría el pliego de condiciones, pudiendo presentar reclamaciones contra el mismo en el plazo de ocho días, conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Rueda de la Sierra 19 de Abril de 1955.—El Alcalde, Urbano Heredia. 1137

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

### ALMONACID DE ZORITA

Esta Corporación, de conformidad con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación, ha acordado proceder a la recaudación en su período voluntario del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana del segundo trimestre del año actual, los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Mayo, que terminará el 10 de Junio siguiente.

Almonacid de Zorita 22 de Abril de 1955.—El Alcalde, Eugenio Parra. 1149

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Campillo de Dueñas, Centenera, Las Inviernas, El Sotillo y Viana de Mondéjar, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales del año 1954, por quince días.

Peralejos de las Truchas, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

La Bodega y Valfermoso de Tajuña, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Taravilla, las cuentas municipales y las liquidaciones de los presupuestos de los años 1945, 1946, 1947 y 1948, por quince días.

Mazuecos, la liquidación del presupuesto y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

## Madera de pino

En dimensiones de un metro en adelante, se compra. Ofertas a Rafael Saldaña Pérez, Ateca (Zaragoza). 2-1

**Se halla vacante** la plaza de Guarda en el término municipal de Algar de Mesa, con el sueldo anual de 5.840 pesetas.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde, haciendo constar su edad y demás circunstancias. 2-1

## SE VENDEN

40 colmenas fijistas con sus crías; para tratar con su dueño, en Berninches, Anacleto Bravo. 2-1